AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0954-2024 del 20 de mayo de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 30 de mayo de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-03459-2024 del 12 de junio de 2024, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Tala de bosque nativo en un predio con área aproximada de 35.86 hectáreas, el cual está vinculado al programa Banco2 de Cornare, según información suministrada por el afectado.

Según informa el señor Darío Granada, la actividad fue realizada por el señor Fernando Quintero y su grupo de aserradores; por orden y con autorización de la señora Lucila Carmona Loaiza, quien se beneficia económicamente de la venta de estos árboles en pie, ya que tiene un predio colindante con el señor Darío Granada por el que transitan para extraer la madera. Esta actividad ya se ha realizado otras tres veces según informa el señor Darío.

El predio presenta las siguiente Zonificación Ambiental POMCA o Áreas Protegidas, según la información consultada en el Geoportal MapGIS 8.0 de Cornare:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	0.37	1.04
Areas de restauración ecológica - POMCA	13.48	38.21
Areas complementarias para la conservación - POMCA	21.44	60.75

*Se encontraron varios sitios de corte a manera de entresaca, donde se talaron **30 árboles** de las siguientes especies: Laurel (Ocotea guianensis), Carate (Vismia vaccifera), Mantequillo (Turpinia heterophylla), Dormilón (Vochysia ferruginea), Sirpio (Coquea pernambucensis), Drago (Crotón magdalenensis), Candelo (Hyeronima antioquensis) y Roble (Pseusamanea guachapele). Estas especies no están incluidas en la lista de especies registradas con Vedas en Colombia, de acuerdo a la normatividad vigente respecto a vedas de especímenes y productos forestales y de la flora silvestre expedida de la Dirección General De Ecosistemas del Ministerio de Medio Ambiente.*

Los árboles fueron talados en Áreas complementarias para la conservación – POMCA, según las coordenadas tomadas en campo donde georreferenciaron 5 puntos principales como se muestra:

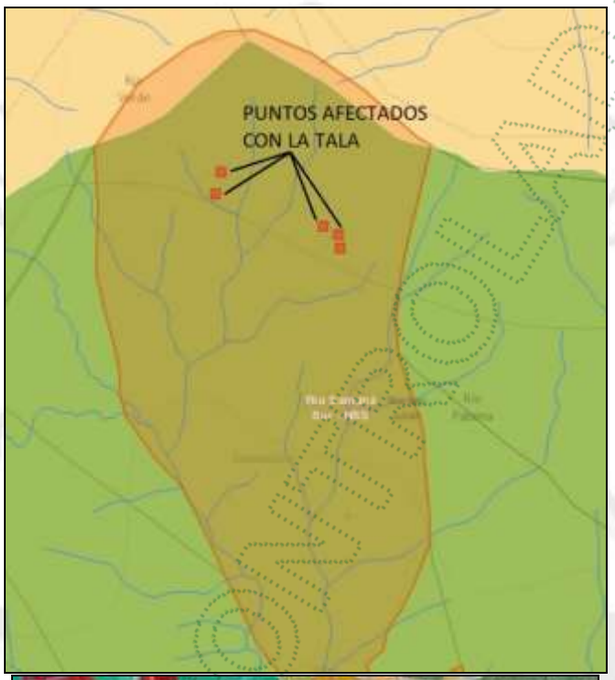

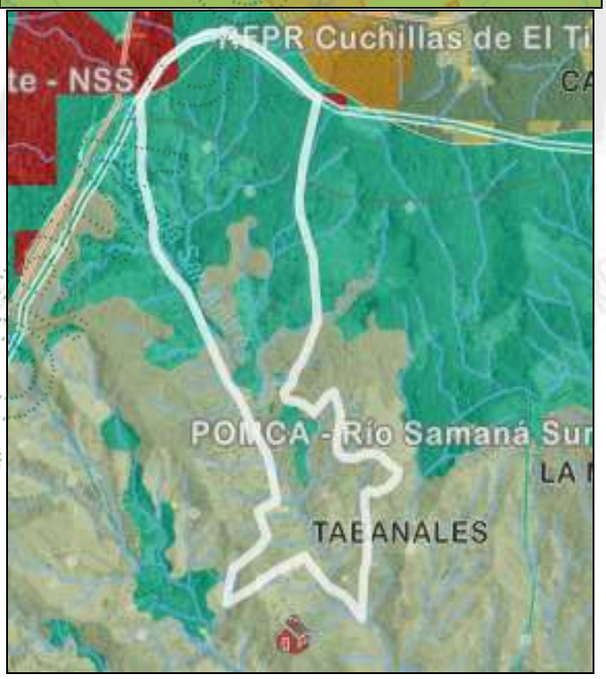

La tala fue realizada en una zona donde brotan varios nacimientos que son afluentes de la Quebrada La Mina, Quebrada San Jerónimo, Río Caunzal Parte Alta, Rio Paloma y Rio San Julián.

En el momento de la visita no se encontraron los aserradores ni la madera aserrada. Se encontraron refugios o cambuches para protección de los aserradores, elementos utilizados para trabajar como manilas, recipientes de aceite y grasa para motosierra; algunos armazones para almacenar la madera, tablones u orillos, aserrín y ramas como residuos de los cortes. También se encontraron algunos troncos de árboles talados que no alcanzaron a ser aserrados y fueron abandonados en el sitio.

De acuerdo a la información tomada en campo, los árboles talados presentaban alturas aproximadas entre 10 y 45 metros y diámetros entre 25 y 80 centímetros.

Según la información suministrada por el afectado sobre la altura aproximada de los árboles talados, los datos tomados en campo sobre las circunferencias de las cepas dejadas, los troncos abandonados; y teniendo en cuenta un porcentaje de aprovechamiento del ***50%****, por tratarse de especies nativas crecidas en bosque natural a las que no se les realiza ningún manejo cultural; se calcula que el volumen total de los árboles talados es de* ***101,07 M3 aproximadamente*** *y el volumen comercial total de la madera aserrada asciende a* ***50,5 M3 metros cúbicos aproximadamente.***

Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR:

El predio con FMI-028-8867, tiene un área de 35,86 has, pertenece presenta la siguiente información básica:

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
70300327	CÉDULA CIUDADANÍA	DARIO GRANADA OROZCO	

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-11-2008 Radicación: 1810
Doc: ESCRITURA 200 DEL 2008-10-24 00:00:00 NOTARIA DE ARGELIA VALOR ACTO: $3.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA TOTALIDAD ESTE Y OTRO PREDIO Y DERECHOS HERENCIALES EN OTRO PREDIO MODO ADQUISIC (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOAIZA CABALLERO UBALDO CC 70300061
A: GRANADA OROZCO DARIO CC 70300327 X

(mas información ver anexos)

Determinantes Ambientales: Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0.

El predio identificado con ***FMI-028-8867*** *se encuentra regulado por el POMCA del* ***Río Samaná Sur****, para la cual CORNARE expidió la* ***Resolución No. 112-0394-2019*** *el 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se*

establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

PREDIO LA SIRIA FMI-028-8867 DARIO GRANADA

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	ARGELIA, SONSON
Vereda	CAUNZAL, LA MINA, SAN JERONIMO, TABANALES
Subcuenca (NSS2)	Río Paloma, Río Verde
Microcuenca (NSS3)	Q. San Jerónimo, Río Cauza Parte Atal, Río San Julián
Área analizada	35.28

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS

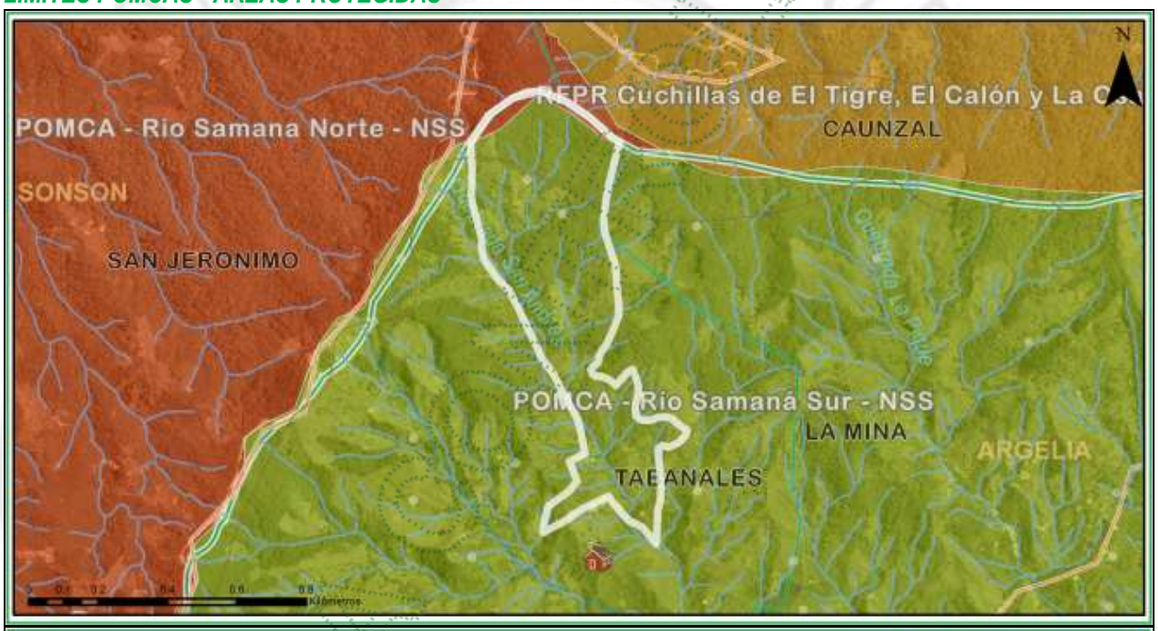

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Río Samaná Sur - NSS	33.99	96.34
Rio Samana Norte - NSS	1.29	3.66

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Río Samaná Sur - NSS

El POMCA del Río Samaná Sur se aprobó a traves de Resolución N° 112-7295-2017 (21 de diciembre de 2017). - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION-SAMANA-SUR.pdf

112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interes - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0394-2019_Regimen_Usos_SamanaSur.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

Rio Samana Norte - NSS

El POMCA del Río Samaná Norte se aprobó a traves de Resolución N° 112-7293-2017 (21 de diciembre de 2017) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION-SAMANA-NORTE.pdf

La resolución 112-0395-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del RíoSamaná Norte, define los usos permitidos para cada subzona de interes - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0395-2019_Regimen_Usos_SamanaNorte.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

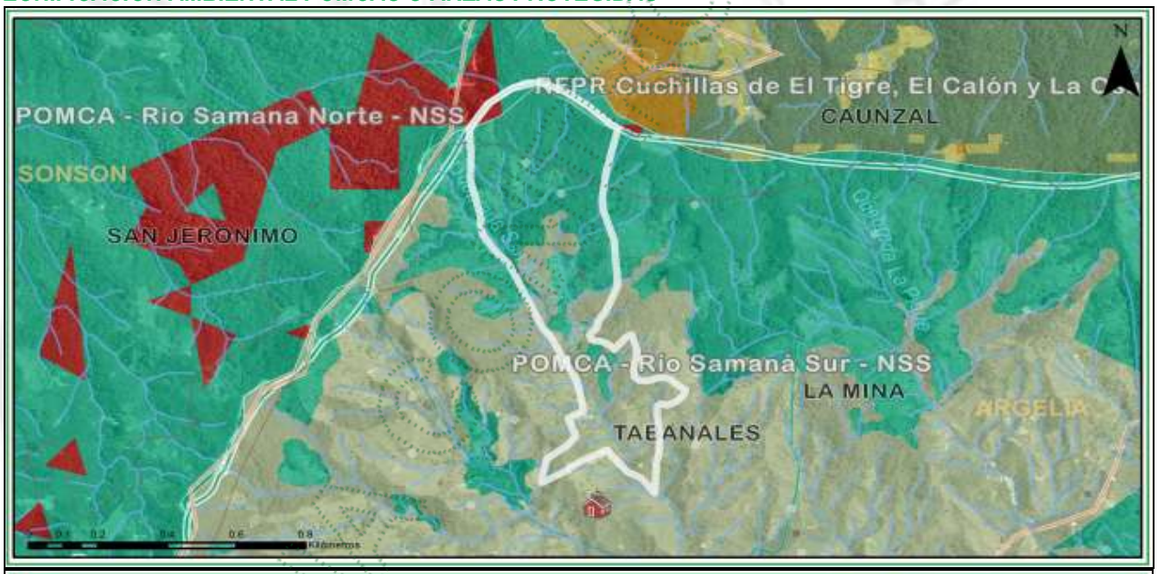

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	0.37	1.04
Areas de restauración ecológica - POMCA	13.48	38.21
Areas complementarias para la conservación - POMCA	21.44	60.75

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Amenazas Naturales - POMCA:

Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015) - .

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. -

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - .

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

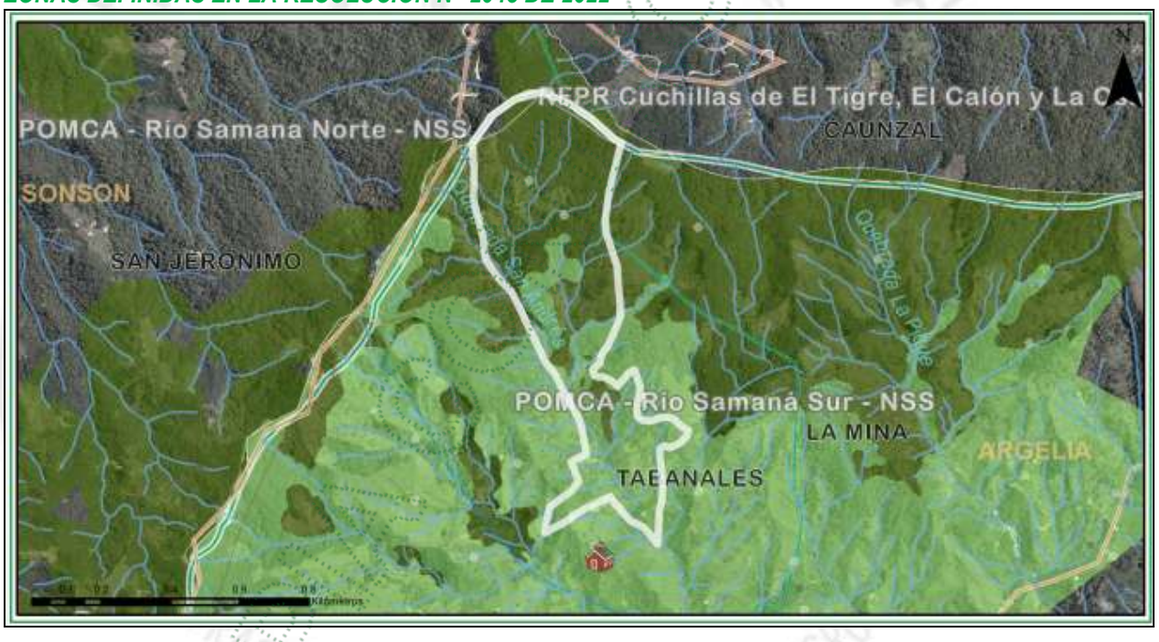

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas complementarias para la conservación	21.44	60.75
Areas de restauración ecológica	13.48	38.21

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Areas complementarias para la conservación
Resolución 2048 de 2022: - https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf
Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.
Areas de restauración ecológica
Resolución 2048 de 2022: - https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf
Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Tipo B	35.28	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zonificación RFC Ley 2da - .
Tipo de Zona B

Afectaciones encontradas:

- *Tala de 30 árboles nativos sin permisos de la Corporación, de las especies Laurel (Ocotea guianensis), Carate (Vismia vaccifera), Mantequillo (Turpinia heterophylla), Dormilón (Vochysia ferruginea), Sirpio (Coquea pernambucensis), Drago (Crotón magdalenensis), Candelo (Hyeronima antioquensis) y Roble (Pseusamanea guachapele); con un volumen total de 101,07 M3 aproximadamente y un volumen comercial total de la madera aserrada de 50,5 M3 metros cúbicos aproximadamente.*
- *Tala de bosque nativo en Áreas complementarias para la conservación – POMCA, predio vinculado al programa Banco2, pago por servicios ambientales de Cornare.*
- *Tala realizada en una zona donde brotan varios nacimientos que son afluentes de la Quebrada La Mina, Quebrada San Jerónimo, Río Caunzal Parte Alta l Rio Paloma y Rio San Julián.*

4. Conclusiones:

- *Se encontró afectación a los recursos naturales especialmente la flora, dado que la tala se realizó en zonas de conservación y donde brotan varios nacimientos afluentes de ríos cercanos.*
- *La tala se realizó en predios beneficiados con el programa Banco2 de Cornare el cual contempla pagos por servicios ambientales, siendo estos predios destinados especialmente para conservación y cuidado de los recursos naturales y de los ecosistemas que allí se desarrollan.*
- *La señora Lucila Carmona Loaiza, identificada con cédula 42.880.289, presuntamente es beneficiaria del programa Banco2 de Cornare, en el cual se recibe pagos por servicios ambientales; tiene como antecedente una queja ambiental por realización de quemas con radicado SCQ-133-1187-2022, lo cual se debe evaluar en conjunto con la presente queja por dicho programa; ya que uno de los*

*compromisos como beneficiaria es **"velar por la protección y conservación de los recursos naturales**", lo cual no se está cumpliendo por con las quemas y la tala de bosque nativo en zona de conservación.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-03459-2024 del 12 de junio de 2024 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ-133-0954-2024 del 20 de mayo de 2024.
- Informe Técnico de Queja IT-03459-2024 del 12 de junio de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar a presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO. **INFORMAR** a la señora **LUCILA CARMONA LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.880.289, que en caso de encontrar elementos probatorios que la vinculen con los hechos objeto de investigación, podrá verse inmersa a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009, ya que la intervención no cuenta con los respectivos permisos ambientales.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR al señor **DARIO GRANADA OROZCO,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.327, que en su calidad de titular del derecho real de dominio del predio objeto de investigación, deberá velar por el cumplimiento de la normativa ambiental y teniendo en cuenta que no es la primera vez que se presentan estos hechos, deberá ejecutar acciones que permitan el cercamiento o delimitación de su predio, a fin de evitar el ingreso de personas ajenas a él.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **INSPECCIÓN DE POLICIA** del **MUNIPIO DE ARGELIA ANTIOQUIA,** de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **LUCILA CARMONA LOAIZA** y al señor **DARIO GRANADA OROZCO,** de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.43789.
Asunto: Indagación Preliminar.
Proceso: Queja.
Proyecto: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Edgar López.